



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	FLOR JESÚS ARAUJO BARRETO.
DEMANDANTE	HERNÁN JOSÉ CÓTES ARAUJO Y OTROS.
RADICADO	200013110003-2022-00259-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en el presente asunto.

El artículo 480 C. G. del P. respecto a las medidas cautelares en los procesos de sucesión dispone:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...”

En el presente asunto, el apoderado judicial de los herederos inicialistas, pretende el embargo del vehículo automotor marca Toyota, Línea Fortuner, tipo camioneta, modelo 2010, placa RAY-700 de propiedad del señor HERNÁN CÓTES ZULETA, socio conyugal de la causante; no obstante, advierte el despacho la improcedencia de la medida, toda vez que el bien fue adquirido por el señor CÓTES ZULETA el 10 de mayo de 2010 tal como lo indica el apoderado y lo certifica el histórico de propietarios allegado, fecha para la cual ya había fallecido la señora FLOR JESÚS ARAUJO BARRETO (7 de noviembre de 2009), en consecuencia, para la adquisición de vehículo se dio con posterioridad a su disolución conforme lo consagra el artículo 152 C.C. *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00259-00.

De otro lado, en atención a la respuesta recibida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en virtud del cual comunica que no inscribe la medida decretada por el despacho por encontrarse el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-60553 afectado a vivienda familiar, advierte el despacho que la afectación aludida es a favor de la causante FLOR JESÚS ARAUJO BARRETO de acuerdo a la anotación 005 de 14 de junio de 2002, en consecuencia, corresponde a la autoridad administrativa, dar aplicación al parágrafo 2 artículo 4 Ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2 Ley 854 de 2003 que reza: “La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.”

De otro lado, revisado el proceso advierte el despacho que el doctor ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE, solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar en representación del señor HERNÁN CÓTES ZULETA, sin embargo, revisado el expediente digital y los documentos remitidos en la planilla de memoriales de 2 de noviembre de 2022, no se allegó poder alguno conferido por el señor CÓTES ZULETA que acredite las facultades conferidas, por consiguiente, el despacho se abstiene de reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiendo que para efectos de la inscripción de la medida deberá acreditar la defunción de la causante para que aquella proceda con lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria, expedir nuevo oficio de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-60553.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00259-00.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE, hasta que aporte el respetivo poder.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f0f48ae1c674e470a3bead98ed46f3aec68d852367a014b93da4441e73324**

Documento generado en 20/06/2023 08:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>